

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARCO SEGUNDO SANCHEZ ACOSTA

Demandado: BETTY ACOSTA LOPEZ

Radicación: 25718408900120200025100

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

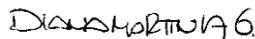


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud audiencia prejudicial
Convocante: LASTENIA RONCANCIO FAGUA
Convocado: BENJAMIN ALDANA MORENO
Radicación N° 25718408900120210004100

Teniendo en cuenta la petición elevada por la interesada y para que tenga lugar la audiencia de conciliación prejudicial que impone la Ley 640 de 2001 a fin de poder ulteriormente, si fuere el caso, acceder al órgano jurisdiccional del Estado en asunto civil, se señala la hora de las 10:AM del día 04 del mes de MAYO de 2021.

Comuníquesele esta determinación al presunto demandado en legal forma y oportunamente.

Se reconoce a la Dra. RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la señora LASTENIA RONCANCIO FAGUA en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>016</u>, hoy <u>09/02/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROSARIO ESTER PEREZ MARTINEZ

Demandado: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO

Radicación: 25718408900120190039000

La jurisprudencia patria con relación a la cesión de derechos litigiosos enseña: “Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043).

Asimismo, respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.» Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

En consecuencia, son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del código civil. Al respecto debe señalarse que el proceso ejecutivo no termina con el auto

interlocutorio que disponer se continúe con la ejecución, sino que precisamente se finiquita con el pago de la obligación, o por otro medio legal de terminación.

Es por ello que la doctrina señala que la intervención del cesionario es potestativa, es decir, "(...) es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: 'Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido' (...)" (CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468)

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, "(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)".

En providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19., dicha Corporación recordó "...que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular...".

Desde el punto de vista sustancial es preciso retornar a la definición contenida en el artículo 1969 c.c. colombiano, el cual indica que hay cesión de derecho litigioso cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la litis.

Teniendo en cuenta esa definición consideramos que la posibilidad de acotar a los procesos de conocimiento el concepto de litigio es improcedente, pues la expresión litis es muy amplia y se predica de cualquier clase de proceso; de tal manera que, que no habiendo excluido el legislador colombiano los derechos controvertidos en procesos diferentes a los de conocimiento, estimamos que no se podría negar el carácter litigioso a los derechos, y más específicamente a un derecho de crédito, cuyo cumplimiento está siendo controvertido.

Sin embargo, el argumento procesal que nos conduciría a sostener que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no tendrían por qué ser considerados litigiosos se vislumbra en las características que debe tener un título para ser considerado mandamiento ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 422 c.g.p. las

obligaciones pueden demandarse ejecutivamente cuando son "expresas, claras y exigibles".

Por lo tanto, si el derecho que se somete a un proceso ejecutivo debe cumplir esos requisitos, los cuales evidentemente implican que se trate de un derecho cierto, no cabría predicar del mismo su carácter litigioso.

No obstante, la misma norma procesal que exige esos requisitos para poder iniciar un proceso de ejecución reconoce la posibilidad de que aquellos sean discutidos por la vía de excepciones de mérito, como por ejemplo las excepciones de pago, compensación, confusión o novación que pueden oponerse al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (art. 442 c.g.p.).

De lo anterior se extrae con total evidencia que un derecho, aunque sea sometido a un proceso ejecutivo, aún puede ser controvertido con respecto a su existencia.

Otra norma que nos conduce a esa conclusión es la prevista en el artículo 430 c.g.p., puesto que se refiere a la posibilidad de que el mandamiento ejecutivo sea discutido en cuanto a sus requisitos formales por medio de un recurso de reposición. Por lo tanto, reputamos que un derecho cuyo cumplimiento se exige mediante un proceso ejecutivo, en caso de ser cedido durante el mismo, puede catalogarse como un derecho litigioso y por tanto dar lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso, de manera tal que con la notificación del mandamiento ejecutivo se pueden producir los efectos dispuestos en los artículos 1970 y 1971 c.c., es decir que puede dar lugar al derecho de retracto por parte del deudor cedido. No tenemos duda de que, en este caso, el objetivo del derecho de retracto se verifica con nitidez, pues el cedente de un derecho cuyo cumplimiento está siendo sometido a un proceso ejecutivo preferirá recibir un valor inferior por aquel que perderlo definitivamente, cediéndolo por ello a un tercero, quien tendrá un mayor margen de especulación (artículo universidad Externado de Colombia, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6300/8628>).

Siendo entonces el cesionario un litisconsorte necesario deberá coadyuvar todas las peticiones que eleve el demandante en la causa, pues como lo señala el fallo de tutela mencionado respecto del cual se está dando cumplimiento al proferir esta providencia, de proceder de manera contraria se le estarían cercenando los derechos fundamentales al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ máxime que ya se encuentra reconocido como tal en este proceso y que dicha providencia a la fecha se encuentra incólume, y adicionalmente nos encontramos frente a un contrato de renta vitalicia (Art. 1949 C.C.) siendo la fuente de las obligaciones que se reclaman en este proceso, negocio jurídico que igualmente se encuentra en firme pues no fue rebatido por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio, y por el contrario se allano a las suplicas de la demanda como se advirtió en líneas anteriores. Por ultimo la cesión de los derechos comporta un acuerdo de voluntades y no es un acto unilateral por ende no se accederá a la revocatoria impetrada por la señora ROSARIO ESTHER PEREZ MARTINEZ en documento digital que antecede allegado a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

Resuelve:

Negar la revocatoria que eleva la señora ROSARIO ESTER PEREZ MARTINEZ respecto de la cesión de los derechos que efectuó al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ.

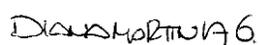
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: GERMAN MEDINA LAVERDE

Demandado: ADALBERTO FRANCISCO GAMEZ SOLANO

Radicación: 25718408900120190041100

Para que tenga lugar la audiencia mediante la cual se desatara el incidente de nulidad procesal planteado oportunamente por la parte opositora se señala la hora de las 10:00 AM del día 11 del mes de MAYO de 2021. La anterior decisión se apoya en lo normado en el inciso 3 del artículo 129 del C.G. del P., audiencia virtual que se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA TEAMS, para lo cual secretaria deberá notificar en legal forma a todos los intervinientes en este asunto.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

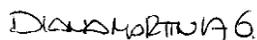


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia vehículo

Demandante: MANUEL ALBERTO URIBE HENAO

Demandado: LUZ DALYS POLO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020300

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10: 00 AM del día 18 del mes de MAYO de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán agregar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

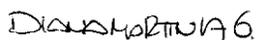


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALVARO VALBUENA

**Demandado: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, JOSE
EDGAR PEREZ CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200000500

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada en reconvenición formulo oportunamente excepciones de mérito. De las excepciones perentorias córrase traslado a la parte actora en la reconvenición por el término de cinco días.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

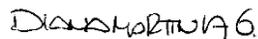


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: LIDA VELANDIA REY

Radicación: 25718408900120200023500

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 AM del día 13 del mes de MAYO de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán agregar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: MANUEL ANTONIO PULIDO

**Demandado: VALERIO EDUARDO ANTOLINEZ LOPEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190045300

Por secretaria y en los términos a que alude el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele al curador ad litem Dr. OMAR DARIO MONJE CARDENAS el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

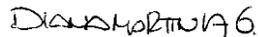


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JOSE DOMINGO CASTRO AGUILAR Y HORTENCIA GALINDO DE CASTRO

Radicación: 25718408900120180028200

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda deberá aclararse si el profesional del derecho, Dr. LUIS ALFREDO RAMIREZ BOGOYA sigue representando a los herederos que inicialmente le habían conferido poder, pues a folio 54 del expediente digital afirma que renuncia al mandato que le había otorgado el señor JOSE BENITO CASTRO GALINDO.

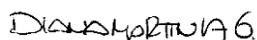
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 016, hoy 09/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria